

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 016

PERIODO LEGISLATIVO: 2023

Extracto:

P.E.P. MENSAJE N° 01/23 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY SOBRE NORMATIVA PARA LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EQUIPOS GENERADORES DE RAYOS X.

Entró en la Sesión de: 08 de Junio 2023

Girado a la Comisión N°: 5 y 1 - Ley Sancionada - 19-09-2024 - Dictamen 466/2024

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2023- 40° ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
14 FEB 2023	
MESA DE ENTRADA	
Nº 016	Hs. 12:00
FIRMA	

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO Nº 117	10 FEB. 2023	b.25
FIRMA		folios

MENSAJE Nº 01

USHUAIA, 09 FEB. 2023



SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los fines de remitir a consideración de esa Legislatura Provincial, un proyecto de ley en la que se establecen normas básicas que refieren a la seguridad en la instalación y utilización de los equipos específicamente destinados a la generación de "Rayos X".

Al respecto cabe señalar, que la normativa existente en relación a la propuesta legislativa es la Ley Nacional Nº 17.557/67, Decreto Reglamentario Nº 6.320/68, y Resolución Ministerial Nº 2.680/68, normativas que se aplicaba en nuestro territorio (en ése entonces nacional) con antelación al dictado de la Ley Nº 23.775 de provincialización de Tierra del Fuego, A.e I.A.S.

Que en el artículo 14 de la ley citada se estableció: *Las normas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva Provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía.*

Por lo tanto, y ante lo vetusto de la normativa relacionada a la seguridad en la instalación y utilización de los equipos específicamente destinados a la generación de "Rayos X", sería prudente el dictado de una ley provincial que regule dichos aspectos.

Ello, en virtud de los efectos irreversibles y acumulativos, de las radiaciones, en los aspectos somáticos y genéticos, que hacen que las mismas, sean peligrosas para el individuo que ha quedado expuesto y consecuentemente también para su descendencia.

Además, el largo período que suele mediar entre la exposición excesiva y la manifestación de los primeros síntomas de enfermedad, es causa de que tal peligro no sea evidente de manera inmediata.

En ese sentido, resulta significativo asegurar a la sociedad y a los

///2...



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01



...//2.

trabajadores del área de "Rayos X", la protección contra los riesgos mediatos e inmediatos de las radiaciones ionizantes, a través de un adecuado control de sus fuentes generadoras.

Asimismo, es necesario asegurar el adecuado nivel de idoneidad y protección del personal afectado al manejo de equipos generadores de RX, como así también la correcta instalación de dichos equipos y que los lugares de funcionamiento de los mismos sean seguros. También, es prudente determinar responsables por su tenencia, aplicación y manejo.

Considerando la relevancia que implica el dictado de la presente propuesta, es que solicito, por su intermedio, a los Señores Legisladores, dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin más, saludo a la Señora Presidente de la Legislatura Provincial y a los integrantes de la Cámara Legislativa, con atenta y distinguida consideración.

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S / D


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA**


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

10 FEB 2023



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

NORMATIVA PARA LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EQUIPOS
GENERADORES DE RAYOS X

Artículo 1°.- Declárense sometidas a las disposiciones de la presente Ley, la instalación y utilización en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de los equipos específicamente destinados a la generación de "Rayos X", cualquiera sea su campo de aplicación y objeto a que se los destine.

Artículo 2°.- El objeto de la presente ley es asegurar el adecuado nivel de idoneidad y protección del personal afectado al servicio de dichos equipos; la observancia de normas básicas de seguridad de los mismos; sus instalaciones y lugares de funcionamiento como así también la determinación de responsables por su tenencia, aplicación y manejo.

Artículo 3°.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, el que actuará a través de las Direcciones de Fiscalización Sanitaria Zona Norte y Zona Sur o la que en el futuro las reemplace.

Artículo 4°.- Los equipos e instalaciones a que se refiere el artículo 1° deberán ser habilitados de acuerdo a las condiciones reglamentarias de esta Ley. Tal habilitación será efectuada por las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud de la provincia, las Direcciones de Fiscalización Sanitaria Zona Norte y Zona Sur o la que en el futuro las reemplace, según corresponda de acuerdo al lugar de su instalación. Las mismas autoridades tendrán a su cargo el control sobre la observancia de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 5°.- La autoridad sanitaria provincial del Ministerio de Salud de la Provincia, podrá suscribir con las Municipalidades de las ciudades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia, los acuerdos necesarios para proporcionar asistencia y cooperación a los fines de la aplicación de esta Ley.

Artículo 6°.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y/o a las de su reglamentación se sancionarán, según la gravedad y circunstancia de cada caso y sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Código Penal, de acuerdo a las siguientes

///2...



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

"2023- 40° ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"



01

...//2.

prescripciones:

- a) Multa teniendo en cuenta la Resolución M.S. N° 231/21 o la que en el futuro la reemplace.
- b) Suspensión o cancelación de la habilitación de los equipos y sus instalaciones.
- c) Suspensión o cancelación de la autorización acordada a los profesionales y/o técnicos que tengan a su cargo el manejo, uso y aplicación de los equipos e instalaciones en infracción.
- d) Decomiso de los equipos.
- e) Clausura temporal, total o parcial, de los consultorios, clínicas, establecimientos o entidades de cualquier naturaleza, carácter o dependencia responsables de la tenencia, uso y aplicación de los equipos en infracción.

Durante el tiempo de su vigencia las sanciones previstas en los incisos b) y c) no permitirán la rehabilitación en ningún lugar de la provincia cualquiera sea la jurisdicción en que se hayan aplicado.

Artículo 7°.- Los actos administrativos, que se dicten como consecuencia de esta ley y/o su reglamentación, podrán ser objetados por medio de los recursos o reclamos administrativos, según corresponda, previstos en la Ley Provincial N°141.

Artículo 8°.- Las acciones tendientes a hacer efectivas las sanciones que se impongan de acuerdo al artículo 6° de la presente, prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley o a su reglamentación.

Artículo 9°.- La autoridad sanitaria será la competente para constatar la infracción y aplicar las multas que se prevé en el artículo 6°. Su producido ingresará a la cuenta general del Gobierno de la Provincia, y se le dará el destino que establezca la reglamentación de acuerdo a los fines de esta Ley.

Artículo 10.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias serán atendidos, con fondos provenientes del Ministerio de Salud.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación, teniendo especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los establecimientos con equipos generadores de rayos x deberán estar inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud o en el que en el futuro lo reemplace y que forma parte del Sistema Integrado de información Sanitaria Argentino otorgándole

///3...

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01



...//3.

carácter de Registro Nacional. Las disposiciones de este inciso estarán a cargo de la autoridad sanitaria y tendrá carácter de registro obligatorio.

b) Servicio de dosimetría individual para la determinación y evaluación de las dosis de radiación recibidas por el personal afectado al manejo y utilización de equipos; implementación de un registro individual a tal efecto. Consignación de estas referencias como complemento de los datos a procesar de acuerdo al inciso a)

c) Determinación de responsables por la tenencia y utilización de los equipos a todos los efectos vinculados con esta ley. Estos datos se procesarán también como complemento de los indicados en el inciso a).

d) Normas básicas sobre: seguridad y requisitos que deberán cumplir los equipos, instalaciones y locales en los que funcionen los mismos, a los fines de obtener la habilitación, métodos y sistemas de interpretación y aplicación de dichas normas.

e) Determinación del plazo para la adaptación de los equipos, instalaciones y locales habilitados, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, a los requisitos exigidos en la presente ley y su reglamentación.

f) Condiciones de idoneidad indispensables que debe poseer el personal profesional, técnico y auxiliar afectado al manejo y utilización de los aludidos equipos. Evaluación de antecedentes para la habilitación profesional. Cursos de capacitación sobre radio dosimetría y seguridad radiológica.

g) Determinación de tasas por servicios que se presten como consecuencia de la aplicación de esta Ley. La recaudación que se obtenga en consecuencia de dichos cánones, ingresarán a la cuenta general del Gobierno Provincial, y se le dará el destino que establezca la reglamentación de la presente, de acuerdo a los fines de esta Ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. Judit DI GIGLIO
Ministro
MINISTERIO DE SALUD


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur